

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**Montevideo, **04 FEB 2011**

VISTO: los decretos 420/010 y 426/010 de 30 y 31 de diciembre de 2010 respectivamente;

RESULTANDO: que a través de los mismos se reglamentó la compensación prevista en los artículos 80 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 y 53 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008;

CONSIDERANDO: I) que procede modificar la redacción del artículo 2° del decreto 420/010 en la redacción dada por el artículo 1° del decreto 426/010, en el sentido de establecer que se considerarán incluidos en el beneficio de referencia los funcionarios que presten efectivamente servicios en el Programa 481 "Política de Gobierno" con excepción de aquellos funcionarios que computen sanciones de suspensión igual o mayor a dos días;

II) que asimismo procede disponer que los funcionarios que computen a partir del 1° de enero de 2011 dos o más faltas injustificadas en el período comprendido entre el 1° de enero a 31 de diciembre de cada año, no serán considerados a los efectos del otorgamiento del beneficio de referencia;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

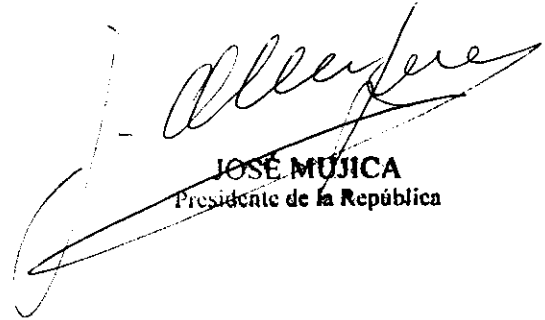
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**DECRETA:**

Artículo 1° Modifícase el artículo 2° del decreto 420/010 de 30 de diciembre de 2010 en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto 426/010 de 31 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 2°. A los efectos de ejercer la facultad establecida en el inciso 2° del artículo 80 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 y lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008, se consideran incluidos en el beneficio, la totalidad de los funcionarios que presten efectivamente servicios en el Programa 481 "Política de Gobierno", con excepción de aquellos funcionarios que computen sanciones de suspensión igual o mayor a dos días,

en el período comprendido entre el 1° de enero a 31 de diciembre de cada año.”

Artículo 2°. Los funcionarios que computen a partir del 1° de enero de 2011 dos o más faltas injustificadas en el período comprendido entre el 1° de enero a 31 de diciembre de cada año, no serán considerados a los efectos del otorgamiento del beneficio de referencia.

Artículo 3°. Comuníquese, etc.



JOSE MUJICA
Presidente de la República